

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JAQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA
TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE
JESÚS VILLA HUIZAR
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA
ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE
LA ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL	7
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	35
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	39
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	42
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	45
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34-5 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	48
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1184, 1193, 1194, 1387, FRACCIONES III Y IV, 1401, 1402 Y 1418, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	53
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	59
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	63
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO PARA QUEDAR COMO “DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL” ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE SU CAPÍTULO ÚNICO PARA QUEDAR COMO “DEL JUZGADO CÍVICO”, DE IGUAL MANERA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114, 115, 116, 117, 118 Y 119 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	68
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PLANTA DE CIANURO DE SODIO EN GÓMEZ PALACIO, DGO.”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.....	75
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA.”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.....	76
ASUNTOS GENERALES.....	77
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	78

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 14 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN A LAS** ACTAS DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017.
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, **POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**
- 50.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE **SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 60.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE **ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 70.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE **SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34-5 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1184, 1193, 1194, 1387, FRACCIONES III Y IV, 1401, 1402 Y 1418, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 12o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO PARA QUEDAR COMO “DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL” ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE SU CAPÍTULO ÚNICO PARA QUEDAR COMO “DEL JUZGADO CÍVICO”, DE IGUAL MANERA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114, 115, 116, 117, 118 Y 119 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 14o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “PLANTA DE CIANURO DE SODIO EN GÓMEZ PALACIO, DGO.”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.
- 15o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA.”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.
- 16o.- **ASUNTOS GENERALES.**
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “PRESUPUESTO DEL DISTRITO XV” PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ
- 17o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIOS Nos. SELAP//300/3223/ y 3224/17.- ENVIADOS POR EL LIC. FELIPE SOLÍS ACERO SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO Y ACUERDO POLÍTICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DANDO CONTESTACIÓN A PUNTOS DE ACUERDO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. 568-8/17.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANEXANDO ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A FIN DE RESPETAR EL PACTO FEDERAL Y LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA LEGISLAR LO CONCERNIENTE A SU VIDA INTERNA

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social le fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes iniciativas: a) La primera presentada por los CC. Diputados **JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura; b) la segunda presentada por el C. Diputado **JESÚS EVER MEJORADO REYES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Séptima Legislatura; y c) la tercera presentada por el C. Diputado **LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Séptima Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, los suscritos nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

- a) La iniciativa presentada por los entonces diputados Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez con fecha del 08 de julio de 2015.
- b) La iniciativa presentada por el C. Diputado Jesús Ever Mejorado Reyes, con fecha del 22 de marzo de 2017.
- c) La iniciativa presentada por el C. Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, con fecha del 24 de mayo de 2017.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

- a) Los entonces diputados **Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez** sustentan su iniciativa, fundamentalmente en lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

- *El Partido Acción Nacional, desde su fundación, ha promovido el fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil (OSC), estableciendo dentro de sus principios doctrinarios el principio de subsidiariedad: “tanto gobierno como sea necesario, tanta Sociedad como sea posible”.*

La democracia como sistema de vida y de gobierno se funda en la igualdad esencial de todos los seres humanos, es la forma superior de legitimación del poder político y el sistema óptimo para respetar la dignidad humana.

La auténtica democracia debe promover e incluir la participación que es la expresión de las elecciones del hombre, y como corolario la democracia estará fundada en la persona sólo sí se expresa a través de las estructuras participativas.

- *Para un buen funcionamiento de la democracia se requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad bien organizada. Por ello, debemos fortalecer la iniciativa de los ciudadanos, estimular su interés por los asuntos públicos, y entusiasmar a la participación libre y ordenada de los organismos intermedios.*

Cabe mencionar, que esta participación se fundamenta en la concepción de la persona como un ser capaz de autodeterminarse y ser solidaria con los demás para promover el bien común. La promoción de valores comunes contribuye a generar un vínculo entre ciudadanos, para sí contrarrestar los grandes males de nuestra sociedad.

Aunque no se cuenta con un registro único, podemos afirmar que existen aproximadamente 250 organizaciones civiles legalmente constituidas en nuestro Estado que contribuyen con su esfuerzo y su talento a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, sobre todo aquellos en condiciones de vulnerabilidad y marginación.

- *El propósito fundamental de la presente iniciativa es la imperiosa necesidad de contribuir al fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil en nuestro Estado y con ello, mejorar las condiciones en las que éstas operan; fomentar las actividades que realizan, establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello, determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal fomentará sus actividades, establecer los derechos y las obligaciones y favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno estatal y las organizaciones de la sociedad civil.*

b) El Diputado **Jesús Ever Mejorado Reyes** expone substancialmente lo siguiente en su iniciativa:

GACETA PARLAMENTARIA

- *Las llamadas organizaciones de la sociedad civil juegan un papel de suma importancia dentro de la vida democrática del país y del estado, ya que representan un factor de vinculación entre la ciudadanía y el gobierno para resolver necesidades y hacer llegar los programas para el desarrollo social.*
- *Igualmente, tales organizaciones sirven para fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, lo cual es un importante indicador para conocer la calidad de la democracia que vivimos los duranguenses, que no sólo debe enfocarse a la emisión del sufragio en cada elección, sino a otras actividades mucho más directas como la gestión social, el involucramiento en el diseño de políticas públicas y sobre todo, la vigilancia y fiscalización de la actividad de los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno.*
- *Sin embargo, debemos reconocer que la función de las organizaciones sociales también ha llegado a desvirtuarse. Existen casos donde lejos de representar un medio para la solución de problemáticas sociales, son utilizadas para cometer abusos en contra de la gente más desprotegida, como el lucro con los apoyos alimentarios y programas, la venta de terrenos irregulares o en zonas de riesgo y la utilización de mujeres y niños para pedir dinero en las calles.*
- *El artículo 24 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, otorga facultades al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos para “destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objetivo sea el financiamiento de proyectos de desarrollo social”.*

Con base a este artículo, la Secretaría de Desarrollo Social y los Ayuntamientos a través de las respectivas entidades, otorgan financiamiento público periódicamente a distintas organizaciones. Sin embargo, el citado precepto no establece los criterios bajo los cuales se debe otorgar, ni la forma de rendir cuentas y justificar dicho recurso.

- *Esta situación permite a los líderes de tales organizaciones, completa discrecionalidad en el uso de los recursos que reciben, provocando que con frecuencia sea utilizado en fines que nada tienen que ver con el desarrollo social del estado.*

c) Por su parte, el Diputado **Luis Enrique Benítez Ojeda** motiva su iniciativa en los siguientes términos:

- *El derecho de libre asociación se encuentra establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que constituye el soporte para la estatuto de las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles, sindicatos, cámaras empresariales, fundaciones, cooperativas, uniones y en general de todas las formas de organización social.*

GACETA PARLAMENTARIA

- *Las Organizaciones de la Sociedad Civil nacen a partir de la necesidad de atención a las principales demandas de los gobernados por parte de los gobiernos. En la actualidad, juegan un papel fundamental de en la construcción de las políticas públicas y programas de impacto social con el Gobierno. La existencia de las organizaciones de la sociedad civil en un sistema de gobierno, garantiza plena legitimación del mismo, aunado esto, apoyarlas con recursos materiales y financieros, aporta a la creación de ciudadanía y solidificación de la democracia.*
- *La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico promueve la implementación de ordenamientos jurídicos e institucionales eficaces que rijan el acceso a la información, la consulta y la participación ciudadana, señalando que esto contribuye a mejorar la política pública y a incrementar la confianza de la sociedad en sus gobiernos.*

Los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho que tiene toda persona para asociarse libremente con otras con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El derecho de asociación es el fundamento histórico de la sociedad civil que se constituye con los ciudadanos que sin formar parte del gobierno y de los poderes públicos, actúan de manera organizada e independiente desde los ámbitos privado y social con el propósito de promover acciones en el ámbito público, tanto para beneficio personal como colectivo, convirtiéndose en el componente más importante del Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues representan la pluralidad de intereses, ideas, necesidades y demandas de la población en general. Por ello, el Estado no puede aspirar a controlar a la sociedad civil, sino que debe constituirse en su garantía para que ésta se desarrolle en libertad y que con su trabajo oriente las políticas públicas, contribuya al bien común y cumpla con sus propios fines.

- *Los derechos civiles de expresión, reunión, asociación y ciudadanía deben ser potencializados para que las organizaciones de la sociedad puedan desarrollar a plenitud las actividades que se han propuesto, especialmente aquellas que persiguen una finalidad pública y que buscan el desarrollo de la comunidad, tal es el caso de las asociaciones que tienen por objeto la promoción de la salud, educación, alimentación, deporte, cultura, ciencia, tecnología, medio ambiente, transparencia, rendición de cuentas, contraloría social, equidad de género, economía popular, protección civil, servicios públicos, apoyo a grupos vulnerables, asistencia social, derechos humanos, entre otros.*
- *En el marco jurídico vigente del Estado no se cuenta con una ley que promueva, fomente e impulse a las organizaciones de la sociedad civil que sean susceptibles de recibir aportaciones económicas gubernamentales e instrumentos para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos sociales, ello hace*

GACETA PARLAMENTARIA

necesaria una ley que promueva sus actividades, en el que se establezca con claridad cuáles son sus derechos y deberes, las obligaciones de las autoridades para con ellas, así como la posibilidad de recibir subsidios y recursos públicos por parte del gobierno del Estado y los municipios, bajo esquemas de asignación que garanticen legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

- *En esta propuesta que se promueve se define el objeto de la ley, el cual es promover a las organizaciones de la sociedad civil, respaldando sus actividades que realicen, impulsando su desarrollo para el logro de sus fines, garantizando su participación democrática como instancias de consulta de la sociedad y de evaluación de la función pública, y regulando su ejercicio cuando reciban o pretendan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o de los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales concedidos a personas físicas o morales privadas sujetas al pago de alguna contribución de carácter estatal o municipal establecida en las disposiciones legales vigentes; así mismo, se definen las organizaciones que serán sujetas a la ley y los conceptos generales en la misma, de igual manera específica las autoridades competentes para su aplicaciones y los derechos que ejercerán en los casos en que las organizaciones de la sociedad civil constituyan capítulos de organizaciones internacionales.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta dictaminadora coincide plenamente con los iniciadores, en la trascendencia que tienen las llamadas organizaciones de la sociedad civil en la vida democrática del país y de nuestro estado, ya que:

- 1) En una auténtica democracia, es necesario la existencia de estructuras participativas donde los ciudadanos encuentren un espacio para gozar de su derecho de asociación, ligado a la influencia de éstos en los asuntos públicos y en el diseño, ejecución y fiscalización de las políticas públicas en general.
- 2) Como lo señalan los iniciadores, las organizaciones de la sociedad civil representan un excelente vínculo entre la ciudadanía y el sector público, son un medio para hacer llegar a los gobernados las políticas sociales que se derivan en el mejoramiento de la calidad de vida de muchos ciudadanos en situación de precariedad, así como de los grupos más vulnerables como las personas con alguna discapacidad, los niños, las madres solteras o los adultos mayores.
- 3) Lejos de establecer limitaciones, el Estado debe ser un facilitador para que los grupos ciudadanos puedan constituirse en figuras jurídicas, cuyo objeto social esté encaminado a la realización de actividades que influyan positivamente en el desarrollo económico, político y social, tales como el mejoramiento de la salud, la calidad en la educación, vivienda, nutrición, deporte, cultura, ciencia, innovación tecnológica, cuidado del medio ambiente, transparencia, contraloría social, igualdad y

GACETA PARLAMENTARIA

equidad de género, economía popular, protección civil, ayuda a grupos vulnerables, asesoría profesional, asistencia social, protección y defensa de los derechos humanos, entre otras.

- 4) Nuestro marco jurídico vigente no contempla instrumentos legales que promuevan y fomenten las actividades que son o deben ser tarea de las organizaciones de la sociedad civil y que establezcan las bases jurídicas para obligar al estado y a los municipios a orientar recursos públicos para fomentar tales actividades, así como para imponer reglas que garanticen los principios de solidaridad, filantropía, corresponsabilidad, beneficencia, asistencia social, transparencia y equidad que son plasmados en el presente dictamen que crea una nueva Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

SEGUNDO.- Quienes integramos esta Comisión de Desarrollo Social, destacamos que las iniciativas mencionadas en los incisos a) y c), dentro del proemio del presente dictamen, coinciden teleológicamente, ya que ambas pretenden fundamentalmente, establecer bases jurídicas viables para fortalecer y fomentar la constitución y las acciones que llevan a cabo las organizaciones de la sociedad civil y que inciden directamente en la construcción de ciudadanía. En ese sentido, resulta preciso señalar las siguientes coincidencias entre las mencionadas propuestas:

- 1) Ambas iniciativas disponen bases legales para la participación ciudadana a través de las distintas personalidades jurídicas que encontramos en las leyes aplicables.
- 2) Las propuestas imponen una serie de derechos y obligaciones a las llamadas organizaciones de la sociedad civil, para que puedan acceder a programas, recursos, subsidios y apoyos de carácter público, para fortalecer sus actividades.
- 3) Determinan la responsabilidad que tiene el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos en el fomento de las actividades de las mencionadas organizaciones ciudadanas.
- 4) Establecen las bases de coordinación entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para el fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.
- 5) Señalan específicamente cuáles son las organizaciones que pueden ser objeto de fomento, al incluir un catálogo de actividades que influyen positivamente en el desarrollo estatal.
- 6) Ambas propuestas crean un órgano encargado de diseñar, ejecutar y evaluar las políticas para el fomento de las actividades de estas organizaciones.
- 7) Las citadas propuestas contemplan la creación de un Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, con el objeto de sistematizar toda la información referente a estas agrupaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

- 8) Asimismo, las iniciativas incluyen un régimen sancionador que puede resultar eficaz para la aplicación de medidas disciplinarias encaminadas a propiciar el cumplimiento de las disposiciones que contiene este nuevo ordenamiento jurídico.

TERCERO.- En el caso de la iniciativa presentada por el Diputado Jesús Ever Mejorado Reyes, esta Comisión destaca que el fin perseguido por dicha propuesta, se adecua perfectamente a los objetivos perseguidos por la ley que se está creando, al establecer como obligación a las organizaciones de la sociedad civil que reciban financiamiento público, presentar periódicamente un informe ante la autoridad estatal o municipal correspondiente, sobre el destino de tales recurso y su utilización en alguna de las actividades que son objeto de fomento.

En tal virtud, esta Dictaminadora ha determinado conducente incluir y adecuar esta propuesta dentro de las obligaciones de las organizaciones que pretendan recibir fondos, estímulos, incentivos subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, basada en los principios de libertad, solidaridad, transparencia, integridad, participación social, sustentabilidad, respeto de la diversidad, justicia distributiva, libre determinación y autotomía de los pueblos indígenas y perspectiva de género, conforme a las libertades y derechos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que contienen los tratados internacionales de los que México forma parte, y tiene por objeto:

- I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 4 de esta ley;
- II. Constituir las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de las organizaciones de la sociedad civil, con independencia de la forma jurídica que adopten;
- III. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades;
- IV. Establecer la responsabilidad del Estado y de sus Municipios, en el fomento de la participación, en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en el fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil; y
- VI. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno estatal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 4 de esta ley.

Artículo 2. Se excluyen del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos.

GACETA PARLAMENTARIA

Se excluyen también a las organizaciones que bajo cualquier carácter se encuentren vinculadas, directa o indirectamente, a partidos políticos, agrupaciones políticas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autobeneficio:** El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la misma organización para el cumplimiento de sus fines;
- II. **Ayuntamientos:** A los órganos de gobierno de cada uno de los municipios del Estado de Durango;
- III. **Beneficio mutuo:** El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los Servidores Públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- IV. **Comité:** El Comité de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Durango;
- V. **Congreso del Estado:** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VI. **Consejo:** El Consejo Técnico Consultivo;
- VII. **Dependencias:** A las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado y los municipios;
- VIII. **Entidades:** A los organismos descentralizados, empresas y fideicomisos públicos de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal;
- IX. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Durango;
- X. **Estatutos:** A las normas internas que rigen a las organizaciones de la sociedad civil previstas en su acta o escritura constitutiva, así como sus modificaciones posteriores, las cuales establecen su denominación, forma jurídica, duración, domicilio, objeto social, patrimonio, asociados, órganos, funcionamiento, disolución y liquidación, entre otros;
- XI. **Gobernador:** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XII. **Ley:** A la presente Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Durango;

- XIII. **Leyes en materia de transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XIV. **Organizaciones:** A las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;
- XV. **Periódico Oficial:** Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;
- XVI. **Redes:** A las agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;
- XVII. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XVIII. **Secretaría del Ayuntamiento:** A la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio respectivo;
- XIX. **Secretaría General de Gobierno:** A la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango;
- XX. **Secretaría de Desarrollo Social:** A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Durango; y
- XXI. **Sistema de Información:** Al Sistema de Información Pública del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 4. Para efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil, son las que realicen actividades en el Estado de Durango, que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral, que estén legalmente constituidas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales y que realicen algunas de las siguientes actividades:

- I. Asistencia social;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Asistencia y difusión jurídica;
- IV. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas, así como de apoyo para el desarrollo de la población indígena;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Apoyo para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, madres solteras y en general para apoyar a grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad social;
- VI. Acciones en beneficio de las condiciones sociales que incentiven el desarrollo humano;
- VII. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- VIII. De transparencia, rendición de cuentas, contraloría social y evaluación de la gestión pública;
- IX. Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades, pugnar por la eliminación toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres y los niños;
- X. Promover la integración familiar;
- XI. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- XII. Defensa y promoción de los derechos humanos;
- XIII. Promoción del deporte y la sana recreación;
- XIV. Protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones;
- XV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable;
- XVI. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, ambiental, científico y tecnológico;
- XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XVIII. Promoción de actividades que contribuyan a la organización y expansión del sector social de la economía para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
- XIX. Estimulo de la capacidad productiva de grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;
- XX. Participación en acciones de protección civil;
- XXI. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- XXII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, la seguridad ciudadana, la paz y el estado de derecho;
- XXIII. Promoción de la capacitación y certificación de los profesionistas de una misma rama o especialidad;
- XXIV. Impulsen la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;
- XXV. Acciones para el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural;
- XXVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley; y
- XXVII. Otras actividades vinculadas con cualquiera de las anteriores y, en su caso, las que determinen otras leyes.

Las actividades de asistencia social serán las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, coadyuvando a lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 5. Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento y protección, se realicen dentro del territorio del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro Estatal y señalar domicilio en el Estado.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I. Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines;
- II. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;
- III. Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;
- IV. Inscribirse en el Registro Estatal;
- V. Participar en la formulación, instrumentación, control, evaluación y vigilancia de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- VI. Ser reconocidas como instancias de consulta de la sociedad y formar parte de los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes del Estado y en los ordenamientos jurídicos municipales;
- VII. Formar parte de los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso;
- VIII. Emitir opinión respecto de las iniciativas de ley o decreto que se analicen y discutan en el Congreso del Estado, con relación a los temas relacionados con el desarrollo social;
- IX. Acceder bajo condiciones de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia a los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que el gobierno del Estado y los municipios establezcan para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil;
- X. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos que establezcan las disposiciones jurídicas para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil;
- XI. Recibir donativos, subvenciones, ayudas y aportaciones de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los que se destinarán a los fines propios de su objeto social, en los términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables en la materia;

- XII. Contribuir con el gobierno del Estado y los municipios, en los términos de los convenios de colaboración y concertación que al efecto se celebren, en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios públicos, la administración de contribuciones, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de interés público o beneficio colectivo, relacionados con las actividades previstas en el artículo 4 de esta Ley;
- XIII. Acceder a los beneficios destinados para las organizaciones que se deriven de los convenios de carácter nacional e internacional y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley, conforme a los términos establecidos en dichos instrumentos;
- XIV. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública para el mejor cumplimiento de su objeto social y el desarrollo de sus actividades; y
- XV. Disponer de los medios oportunos y necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, las organizaciones tienen las siguientes obligaciones generales:

- I. Encontrarse legalmente constituidas conforme a la forma jurídica que hubiesen decidido adoptar y debidamente integrados sus órganos de dirección y representación;
- II. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
- III. Promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de sus integrantes; y
- IV. Observar las disposiciones previstas en sus estatutos y las leyes que las rijan.

Artículo 8. En el caso de que las organizaciones reciban o pretendan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o de los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, concedidos a personas físicas o morales privadas sujetas al pago de alguna contribución de carácter estatal o municipal establecida en las disposiciones legales vigentes, deberán cumplir con las siguientes obligaciones adicionales:

- I. Estar inscritas en el Registro Estatal;
- II. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las leyes aplicables en esa materia;
- III. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad estatal o municipal competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento, así como de su operación patrimonial, administrativa, legal, contable y financiera, y del uso de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que pretendan recibir o que ya reciban;
- IV. Informar bimestralmente a la autoridad estatal o municipal competente sobre las actividades realizadas, con la finalidad de mantener actualizado el Sistema de Información. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente:
 - a) Descripción de la actividad.

- b) Lista de beneficiarios.
- c) Comprobación de gastos.
- V. Notificar al Registro Estatal de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VI. Inscribir en el Registro Estatal la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;
- VII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios cuando se utilicen fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos;
- VIII. No realizar actividades que persigan fines de lucro, ni de proselitismo partidista, electoral;
- IX. Observar las disposiciones previstas en las leyes en materia de transparencia con relación a las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos;
- X. Transmitir, en caso de disolución, los bienes que haya adquirido con fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro Estatal. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quien transmitirá dichos bienes, siempre y cuando cumpla fines similares al propósito de su creación; y
- XI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, así como las que se fijen en los presupuestos de egresos correspondientes.

Artículo 9. Las organizaciones estarán impedidas para recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos por parte del gobierno del Estado y los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos;
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; o
- III. Incumplan con la presentación de declaraciones fiscales, el pago de contribuciones a las que les obliguen las leyes de la materia o alguna obligación prevista en la presente ley.

Artículo 10. Las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia y a los lineamientos que fije la autoridad estatal o municipal competente. Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las

disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional y del Estado o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que nuestro país sea parte.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. Serán autoridades competentes para la aplicación e interpretación para efectos administrativos de la presente Ley:

El Gobierno del Estado y los municipios, quienes observarán la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Son autoridades competentes del Gobierno Estado: el Gobernador, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría de Desarrollo Social.

En los Municipios del Estado: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo social o sus equivalentes.

Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores serán las encargadas de coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, según corresponda, para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 12. Son Atribuciones del Gobernador:

- I. Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones con la implementación de las estrategias respectivas;
- II. Orientar las políticas públicas del Estado dirigidas a las organizaciones y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.
- III. Constituir el Comité para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 4 de esta Ley; e
- IV. Invitar a participar en el seno del Comité a cualquier representante del sector público, social o privado que en razón de su competencia o actividad se considere necesario tomar en consideración.

Artículo 13. Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno las siguientes:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con las organizaciones;
- II. Promover la participación ciudadana y contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, la seguridad pública, la paz social y las instituciones democráticas, impulsando la construcción de acuerdos con las organizaciones;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para impulsar políticas públicas conjuntas entre gobierno y sociedad;
- IV. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala el artículo 4 de esta Ley;
- V. Extender reconocimientos a las organizaciones que se hubieren distinguido por su destacada labor; y
- VI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 14. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social las siguientes:

- I. Llevar y mantener el Registro Estatal;
- II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;
- III. Dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;
- IV. Diseñar y proponer estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones y el fomento de sus actividades;
- V. Emitir dictamen técnico de viabilidad para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Otorgar fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento de las organizaciones y de sus actividades de conformidad a lo dispuesto en esta Ley;
- VII. Vigilar que las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que le sean aplicables;
- VIII. Fijar los lineamientos para el control de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos estatales asignados a las organizaciones;
- IX. Determinar la cancelación o suspensión de los apoyos económicos asignados a las organizaciones cuando se advierta incumplimiento de éstas a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que les sean aplicables.

- X. Conocer de las infracciones a esta Ley e imponer a las organizaciones las sanciones correspondientes; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos aplicables

Artículo 15. Los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia coordinarán y regularán el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos municipales para el fomento de las organizaciones; instruirán las estrategias respectivas; orientarán las políticas públicas del Municipio dirigidas a ese sector, y vigilarán el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

En el ámbito municipal, los ayuntamientos deberán integrar sus respectivas comisiones municipales de fomento a las organizaciones de la sociedad civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 4 de esta Ley. Dichas comisiones se conformarán en los términos que dispongan los ayuntamientos respectivos.

Artículo 16. El Presidente Municipal, con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento, conducirá las relaciones del Municipio con las organizaciones; coordinará a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio para la observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

El Presidente Municipal, con el auxilio de la Tesorería Municipal o de la Dirección de Desarrollo Social o sus equivalentes, ejercerán para el ámbito municipal y en lo conducente las atribuciones señaladas en esta Ley

Artículo 17. El Comité se conformará por:

- I. El Gobernador, quien fungirá como presidente;
- II. El Secretario Técnico que será nombrado por el Gobernador;
- III. Los titulares o los subsecretarios que ellos designen, de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y
- IV. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social en el Congreso del Estado.

En caso de ausencia del gobernador, será suplido por el Secretario Técnico.

Artículo 18. El Comité sesionará cuantas veces sea necesario en los términos del reglamento respectivo, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad. Al interior de la misma existirá paridad entre los representantes del sector público y los

representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Todos los participantes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 19. Para el cumplimiento de su encargo, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 4 de esta ley;
- IV. Establecer criterios para la priorización y orientación de los recursos públicos destinados a fomentar las actividades de las organizaciones.
- V. Vigilar el adecuado registro, aplicación y manejo de los recursos públicos destinados al fomento de las actividades de las organizaciones.
- VI. Vigilar el cumplimiento de esta ley y de la normatividad aplicable en la materia.
- VII. Expedir su reglamento interno, y
- VIII. Las demás que le señale la ley.

Artículo 20. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta ley.

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Desarrollo Social, se incluirá como un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.

CAPITULO IV

DE LAS ACCIONES DE FOMENTO

Artículo 21. El gobierno del Estado y los municipios fomentarán las actividades de las organizaciones mediante la observancia de las siguientes obligaciones:

- I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberán incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones, incluyendo los objetivos y metas generales que se pretendan alcanzar en esta materia;
- II. En el Presupuesto de Egresos del Estado y los presupuestos de egresos de los municipios se deberán contemplar, respectivamente, las partidas financieras que se estimen necesarias para el fomento de las organizaciones objeto de esta Ley;
- III. Para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones que desempeñen alguna de las actividades previstas en el artículo 4 de esta Ley, se observarán los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, para lo cual las autoridades competentes deberán en lo conducente:
 - a) Emitir convocatoria pública en la que establecerán las bases de participación de las organizaciones para el acceso de los apoyos: tipo o modalidad del apoyo, monto autorizado, requisitos de acceso, documentación requerida, plazos, entre otros; y
 - b) Expedir resolución administrativa en la que determinen cuales son las organizaciones que se hacen acreedoras a los apoyos, una vez concluido el proceso fijado en la convocatoria.
- IV. Garantizar la participación de las organizaciones en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- V. Establecer medidas, instrumentos, estrategias y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- VI. Concertar y coordinarse con organizaciones para impulsar sus actividades previstas en esta Ley;
- VII. Diseñar y ejecutar instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;
- VIII. Realizar estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- IX. Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos y órdenes de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y
- X. Otorgar los incentivos administrativos y fiscales previstos en las leyes de la materia.

Artículo 22. El Gobierno del Estado y los municipios, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección de Desarrollo Social o su equivalente, respectivamente, tomando en consideración la opinión del Comité, podrán otorgar apoyos económicos extraordinarios a las organizaciones de la sociedad civil, sin sujetarse al procedimiento de convocatoria previsto en esta Ley, cuando concurren circunstancias debidamente justificadas que se harán constar en dictamen por escrito en el que se sustente el ejercicio de

esta opción, sin que ello implique en modo alguno eximir a la organización beneficiada del cumplimiento de las obligaciones y reglas previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables. El ejercicio de esta opción será informado a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado o, en su caso, a las contralorías municipales, según corresponda, quienes tomarán registro de ello para efectos de control.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE

ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 23. Se constituye el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual será público y estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, que para tal efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley, y otorgarles su respectiva constancia de registro;
- II. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;
- III. Establecer un Sistema de Información que identifique las actividades que las organizaciones realicen, así como el cumplimiento de los requisitos con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;
- IV. Proporcionar a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general la información necesaria que les permita verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece a las organizaciones;
- V. Llevar el registro de las sanciones que se impongan a las organizaciones;
- VI. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones;
- VII. Proporcionar de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el acceso a toda la información relativa a las organizaciones inscritas en el Registro Estatal;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IX. Difundir de manera anual en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con carácter permanente en la página de internet del gobierno del Estado, el listado e información básica de las organizaciones inscritas en el Registro Estatal; y
- X. Las demás que establezcan su Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 24. El Sistema de Información funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades estatales y municipales de la administración pública.

Artículo 25. En el Registro Estatal se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 26. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones inscritas y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Artículo 27. En ningún caso la información con la que cuente el Registro Estatal relacionada con los fondos, incentivos, estímulos, subsidios o recursos públicos que reciban las organizaciones podrá ser clasificada como información reservada o confidencial.

Artículo 28. Las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas respectivas que otorguen fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro Estatal, deberán incluir en el Sistema de Información lo relativo al tipo, características, monto y asignación de los mismos.

Artículo 29. Las organizaciones que deseen formar parte del Registro Estatal, deberán cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de registro, por escrito o en los formatos proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Presentar copia certificada de su acta constitutiva en la que conste que su objeto social, consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 esta Ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que:
 - a) La totalidad de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban o pretendan recibir serán destinados al cumplimiento de su objeto social;

- b) No distribuirán entre sus asociados, remanentes de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos, donaciones o aportaciones que hubiesen recibido para el cumplimiento de su objeto social;
- c) La determinación que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro Estatal;
- IV. Presentar comprobante de domicilio legal;
- V. Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal;
- VI. Presentar copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes; y
- VII. Los demás que en su caso se establezcan en el Reglamento Interior del Registro Estatal.

Artículo 30. La inscripción en el Registro Estatal será requisito indispensable para que las organizaciones puedan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, en términos de lo dispuesto por esta Ley

Artículo 31. El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

- I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley;
- II. Se advierta que la organización persigue fines de lucro, de proselitismo partidista, electoral o religioso;
- III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y
- IV. Omita presentar toda o parte de la documentación requerida esta Ley, habiéndosele prevenido para que lo hiciere.

Artículo 32. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de que la organización omita presentar todos los requisitos señalados por el artículo 29 de esta Ley o la presentada tuviera inconsistencias, se le prevendrá para que en un plazo de diez días hábiles subsane las omisiones.

Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará su solicitud, lo que no impedirá que vuelva a iniciar un nuevo trámite con posterioridad cumplidos los requisitos de Ley.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo 33. El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente al Comité para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

Artículo 34. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un servidor público que designe el Comité de entre sus miembros, quien lo presidirá;
- II. Ocho representantes de organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. El Comité emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones;
- III. Un representante de cada uno de los sectores académico, profesional, científico y cultural; el Comité emitirá las bases para la selección de estos representantes;
- IV. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado; y
- V. Un Secretario Técnico, designado por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Artículo 35. El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por la mayoría de los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

Artículo 36. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Analizar las políticas relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en el artículo 4 de esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas señaladas en la anterior fracción;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta ley. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio;
- VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento; y
- VIII. Las demás que señale esta ley y la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 37. Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad estatal o municipal competente para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, evitar daños a la hacienda o al patrimonio público o proteger derechos de terceros.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, serán medidas disciplinarias y se aplicarán en el siguiente orden:

- I. La advertencia;
- II. La prohibición de actos; y
- III. La suspensión de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban las organizaciones.

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales competentes, con base en las inspecciones, visitas o los informes que obtengan, notificarán a la organización interesada las irregularidades encontradas, otorgándole un plazo razonable para que ésta se ajuste a las obligaciones que se desprenden de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables; y en caso de no corregir las omisiones, dictarán las medidas disciplinarias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 40. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las organizaciones, de sus representantes e integrantes y demás sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella, las siguientes:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II. Aplicar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que se reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;

- III. Dejar de realizar la actividad objeto de la organización, una vez recibidos los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;;
- IV. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos del Estado o municipios entre los miembros de la organización;
- V. Realizar actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos, utilizando fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- VI. Realizar actividades de proselitismo partidista o político-electoral;
- VII. Abstenerse de presentar, total o parcialmente, o presentar con información falsa los informes, documentos y datos que les solicite la dependencia o entidad del Estado o municipio, que les haya otorgado o autorizado el uso de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- VIII. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que hubiesen utilizado;
- IX. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- X. No informar al Registro Estatal dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo;
- XI. Realizar actividades ajenas a su objeto social; y
- XII. En general no cumplir con cualquiera de las obligaciones, reglas y disposiciones que le corresponda en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 41. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente, cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** En el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Multa:** En caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento a los supuestos a que se refieren las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 40 de esta Ley; se le podrá imponer una multa de cien hasta quinientas veces Unidades de Medida y Actualización;

III. **Suspensión:** Por un año o más de su inscripción en el Registro Estatal, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto al incumplimiento de una obligación establecida por esta Ley, que hubiere dado origen ya a un apercibimiento a la organización;

IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal:** En el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente multada o suspendida, se hiciera acreedora a una nueva multa o suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.

Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 40 de esta Ley; y

V. **Cancelación definitiva de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos:** Cuando se materialice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción anterior.

Las organizaciones que hayan sido sancionadas con la cancelación definitiva de fondos o recursos públicos, deberán adicionalmente reintegrar los ya recibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal o cancelación de los apoyos económicos que reciba, la Secretaría de Desarrollo Social o las Dirección de Desarrollo Social Municipal o su equivalente, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

Artículo 42. El procedimiento para la imposición de sanciones se llevará a cabo conforme a las reglas previstas por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procederán los recursos impugnativos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Será optativo para la organización o particular sancionado agotar los recursos impugnativos a que se refiere el párrafo anterior o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

El juicio ante el Tribunal se substanciará de conformidad con los plazos, etapas y reglas procesales establecidas en la ley que lo regule.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

SEGUNDO. El Comité a que hace referencia el artículo 17 del presente ordenamiento deberá quedar conformada dentro de los 60 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento de esta ley, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO. Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el Capítulo V de esta ley, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

QUINTO. La integración e instalación del Consejo al que se refiere el artículo 33, deberá llevarse a cabo por el Comité dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO. Por única ocasión, cuatro consejeros a los que se refiere la fracción segunda del artículo 34 de la presente ley, duraran en su encargo dos años, los restantes cuatro, durarán tres años.

SÉPTIMO.- El acuerdo en donde se establezca la puesta en operación del Registro Estatal y se fije el plazo de inscripción para las organizaciones de la sociedad civil, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

OCTAVO. Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que actualmente reciban recursos o fondos públicos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado deberán inscribirse en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil en el plazo no mayor a treinta días a partir de la publicación del acuerdo donde se establezca la puesta en operación del Registro.

NOVENO. Se derogan las disposiciones administrativas y legislativas que se opongan a la presente ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 13 (trece) días del mes de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA

SECRETARIO

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. Diputados **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las **C.C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, que contiene propuesta de adición **al artículo 58 del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 6 de diciembre del presente año, y que la misma tiene como finalidad establecer en el artículo 58 del Código Civil, que en el acta de nacimiento que emite el Registro Civil, el nombre y apellidos que le correspondan al sujeto, en ningún caso puedan contener elementos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona.

En la misma tesitura se propone la adición de un párrafo al mismo artículo en el que se establece que a petición de parte interesada pueda realizarse de manera pronta y expedita las

modificaciones a las actas de nacimiento que contengan nombres o apellidos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona, dicha facultad estará a cargo del Juez del Registro Civil.

SEGUNDO.- Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en la importancia que debe tener el derecho a la identidad, mismo que se expresa a través del documento que conocemos como acta de nacimiento, éste derecho lo encontramos garantizado en el artículo 4° de la Constitución Federal, al establecer el mismo que: “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Del Texto Constitucional antes descrito, podemos observar que el derecho a la identidad como bien lo manifestamos anteriormente se garantiza por medio del registro del nacimiento, y que éste se materializa a través del acta de nacimiento, la cual según la legislación correspondiente, es decir el Código Civil, establece los datos indispensables que la misma debe contener.

TERCERO.- Por ser de suma importancia el contenido de los datos del acta de nacimiento, debido a que la información debe ser confiable y válida, creemos pertinente la aportación que se hace con ésta propuesta, con respecto al contenido del nombre en el acta de nacimiento, toda vez que siendo específicos en la prohibición de elementos discriminatorios y ofensivos, en dicho documento, se contribuye al reconocimiento pleno de la identidad de las personas.

Como bien se establece en el artículo 4° Constitucional es menester de las autoridades garantizar el cumplimiento del derecho a la identidad, es por ello que consideramos oportuno proveer de instrumentos a la autoridad competente para prever estas situaciones en las que los interesados pudieran ver afectados sus derechos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 58 del **Código Civil del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58. El Acta de Nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de Nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, **que en ningún caso podrán contener elementos que sean ofensivos, discriminatorios o sean motivo de exposición al ridículo para la persona**, no podrá omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco (sic) con el registrado; salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes:

.....
.....

.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. **DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la LXVII Legislatura por el Partido del Trabajo, que contiene reforma al **Código Procesal Penal del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 5 de diciembre del presente año, y que la misma tiene como objeto, contemplar el delito de feminicidio dentro de los delitos en los que se impone oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva.

SEGUNDO.- El artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de ciertos delitos contenidos en el mismo, considerados como graves.

Por ello el iniciador propone introducir en el catálogo de dichos delitos al feminicidio, toda vez éste se trata de un homicidio doloso por razones de género, pero que el mismo no se encuentra contemplado como tal, lo cual sin duda genera lagunas u oscuridad en la legislación, lo que como bien manifiesta el iniciador ocasiona un freno en la impartición de Justicia.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Al tratarse de un elemento tan importante como lo es la medida cautelar de la prisión preventiva, como herramienta indispensable para la justicia efectiva, creemos de vital importancia incluir dentro de los delitos que ameritan de la misma, incluir el delito del feminicidio, ya que como se mencionó anteriormente el mismo se trata de un homicidio doloso con características de género, que sin duda debe estar incluido en el listado correspondiente para de esta forma garantizar la justicia eficaz, pronta y expedita a los ciudadanos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se adiciona una fracción al artículo 167 del **Código Procesal Penal del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

.....
.....

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

I. al III.....

IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos;

V. Contra el libre desarrollo de la personalidad;

VI. Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y

VII. Feminicidio.

GACETA PARLAMENTARIA

.....
.....
.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. **DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la LXVII Legislatura por el Partido del Trabajo, que contiene adición al **artículo 173 del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 14 de noviembre del presente año, y que la misma tiene como objeto, establecer el supuesto no previsto en la legislación, de que en el caso en el que por negligencia el Oficial del Registro Civil no establezca, en el acta de matrimonio el tipo de régimen patrimonial por el cual se regirán los consortes, éste sea el de sociedad conyugal.

SEGUNDO.- El artículo 173 del Código Civil establece que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Más no contempla dicho artículo, que es lo que sucede cuando por alguna omisión el Oficial del Registro Civil no establece el tipo de régimen patrimonial, es decir existe una laguna legislativa en dicho supuesto.

Por lo que en la práctica sin estar reglamentada esta disposición, opera por defecto la regla consuetudinaria de que si no se encuentra estipulado el tipo de régimen patrimonial, se da por

entendido que éste es el de sociedad conyugal, por lo que como bien lo manifiesta el iniciador, los contrayentes que no lo desean así se ven obligados a ocurrir a las instancias judiciales para demandar la corrección.

TERCERO.- Por dicho motivo es que los dictaminadores consideramos que la propuesta es pertinente, ya que no basta con tener la costumbre como herramienta para dar solución a dicho supuesto, si no es necesario hacerlo ley, para así generar certidumbre jurídica en aquellos casos en los cuales el Oficial de Registro Civil, de manera negligente no incorpore el régimen patrimonial en el acta de matrimonio, y de ésta manera se eviten trámites que generan un gasto y pérdida de tiempo a los contrayentes.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo **173 del Código Civil del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 173. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

En el caso de que por negligencia, descuido u omisión el Oficial del Registro Civil, no establezca, en el acta de matrimonio, bajo qué régimen patrimonial se registrarán los consortes; éste será el de sociedad conyugal.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11(once) días del mes de diciembre del año 2017(dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVII Legislatura, que propone reformas y adiciones al **Código Civil**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado y que la misma tiene como finalidad diversificar los mecanismos existentes para promover la cancelación de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, relacionadas con obligaciones de carácter patrimonial, una vez satisfechas en tiempo y modo las circunstancias que dan lugar a la prescripción del derecho inscrito.

SEGUNDO.- La propuesta de reforma de los artículos 2908 y 2910 del Código Civil local consiste en adicionar un tercer mecanismo para la cancelación de las inscripciones, el cual se refiere a la resolución administrativa que emita la autoridad responsable del Registro Público de la Propiedad, previa solicitud, y se condiciona a que se haya cumplido el plazo de prescripción y demás requisitos de ley.

Aunado a ello la Comisión propone agregar a la propuesta, que para que el Responsable del Registro Público pueda resolver de la cancelación de las inscripciones, sea necesario una declaración de inscripción emitida por el juez competente.

Así mismo ésta comisión propone que se establezca en la reforma, que será el Registro Público quien en su reglamento interno establezca el procedimiento a seguir para la cancelación de inscripción.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Lo anterior, debido a que un número importante de propietarios de inmuebles, casas-habitación o destinados a alguna actividad productiva en el Estado de Durango se encuentran afectadas por gravámenes de embargo o cédulas hipotecarias inscritas en el Registro Público de la Propiedad, no obstante que los adeudos que les dieron origen ya fueron liquidados y en muchos de los casos no se encuentra al acreedor.

Los propietarios de inmuebles que se encuentran en este supuesto, están en aptitud de hacer valer la prescripción extintiva de la obligación y revertir la situación de incertidumbre en el ejercicio del derecho de propiedad que tienen respecto de sus bienes. No lo hacen, entre otras razones, debido a que el procedimiento jurisdiccional establecido en la ley es costoso y sumamente tardado.

El procedimiento administrativo que se propone, a cargo del titular del Registro Público de la Propiedad, permitirá resolver de manera expedita y significativamente menos onerosa la problemática descrita, sin violentar derechos de terceros, y sin invadir competencias, por lo que los dictaminadores creemos atendiendo al principio de celeridad de los juicios, prudente la aprobación de dicha reforma.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 2908 y 2910 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2908. Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, **por resolución del titular del Registro Público de la Propiedad** o por decisión judicial.

Artículo 2910. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total.

I.-

II.- Cuando se extinga o **prescriba** el derecho inscrito, **en los términos de los artículos 1121, 1137 y 1138 de este Código. En el caso de prescripción, la solicitud de cancelación de la inscripción se formulara ante el Registro Público de la Propiedad, quien resolverá lo**

GACETA PARLAMENTARIA

conducente, previa declaración de prescripción emitida por el Juez Competente. El reglamento del Registro Público dispondrá el procedimiento a seguir.

III.- a la VI.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34-5 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los CC Diputadas y Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXVII Legislatura, que contiene reforma al Código Civil de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Hombres y mujeres son iguales ante la ley, principio constitucional que muchas veces la legislación secundaria o las leyes locales no acatan y, sin embargo, la cotidianidad les ha dado la razón.

Igualdad de género ante la ley, así como equidad de género en el trato social deben primar para la sana convivencia.

Existe un reclamo social que poco a poco ha ganado terreno legal por parte de los tribunales de justicia, que es la posibilidad de elegir el orden de los apellidos que llevará un infante al momento de su registro, es decir, que los padres escojan si el primer apellido será el de la madre o el del padre.

La presente propuesta va dirigida a que sean los padres, al momento de hacer el registro, quienes elijan qué apellido tendrá primero, no pudiendo invertir el orden en sus hermanos de ambos padres a fin de conservar la identidad familiar.

GACETA PARLAMENTARIA

Cabe señalar que ya se han hecho modificaciones en este sentido en diferentes entidades federativas tales como Yucatán, Morelos y recientemente Ciudad de México.

SEGUNDO.- El nombre y apellido es un derecho reconocido por los organismos internacionales y por nuestra Constitución Política, además de ser la forma habitual que se utiliza para identificar e individualizar a las personas.

A finales del siglo pasado y principios de este, se ha marcado una tendencia en el mundo en favor de la igualdad y de la equidad de género en cuanto a la definición del orden de prelación de los apellidos de los hijos, rompiendo con la antigua "tradición" de que fuera el padre quien transmitiera o "heredara" a su descendencia el apellido paterno.

Actualmente, en la mayoría de los países de Europa, se utiliza sólo un apellido para registrar a los recién nacidos, permitiendo a los padres elegir qué apellido llevarán los hijos.

La libertad también se ha extendido a la elección voluntaria de un "nombre de familia" que puede ser el del hombre o el de la mujer o una combinación de ambos, siendo a elección de la pareja. En lo que sí coinciden todos los países es en la obligatoriedad de que, una vez elegido un apellido familiar, éste sea el mismo para todos los hijos.

TERCERO.- La Comisión que dictamina se ha caracterizado por impulsar proyectos que amplíen el marco de derechos humanos así como en modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

CUARTO.- En el orden nacional la reforma al párrafo octavo del artículo 4º constitucional representa un parte aguas para reconocer el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo octavo del artículo 4º menciona que *"toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento..."*

Por ello, identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a estas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de

nacimiento contengan la información válida y confiable, y así de esta manera el estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Si bien en Durango, hemos avanzado en materia de equidad de género el trecho por avanzar es aún muy importante, este es el caso del derecho humano "al nombre", ya que actualmente este derecho no está regido conforme al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, pues se mantiene la prevalencia del apellido del hombre sobre el de la mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una sólida jurisprudencia en el caso que nos ocupa basta citar los siguientes criterios de los cuales hacemos énfasis:

ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.

El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también

GACETA PARLAMENTARIA

reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

QUINTO.- Una de las decisiones más importantes para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por lo cual queda circunscrito en su esfera privada a nadie más que ellos importa la forma la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de los hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

En base a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 34-5 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34-5. -----:

I. a IV.-----

GACETA PARLAMENTARIA

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para realizar las modificaciones a los formatos de acta de nacimiento en un periodo que no exceda de 60 días a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1184, 1193, 1194, 1387, FRACCIONES III Y IV, 1401, 1402 Y 1418, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los CC Diputadas y Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática así como por los CC. Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Avalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta LXVII Legislatura, que contiene reformas al Código Civil del Estado; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Los grupos parlamentarios que presentamos la presente iniciativa toda vez que consideramos que las palabras: demente, sordo, ciego, mudo y sordomudo, utilizadas en el Código Civil vigente en nuestro Estado, para referirse a las personas con alguna discapacidad física o cognitiva, va en contra de la obligación contraída por nuestro país en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Nuestro Código Civil, todavía mantiene palabras en su texto como sucede en la denominación del capítulo IV, del Título Noveno, las palabras dementes, sordo mudos y ebrios; lo que fue considerado como expresiones peyorativas.

GACETA PARLAMENTARIA

Las palabras enunciadas desconocen los avances realizados por la sociedad y las ciencias médicas en la protección, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad. Si bien es necesario establecer un trato diferencial para el grupo de personas con discapacidad cognitiva, intelectual, auditiva o física; las definiciones son por sí mismas discriminatorias y ofensivas, toda vez que trae consigo un trato irrespetuoso e indigno, que el legislador hace mediante la aplicación de los términos como demente, sordo, mudo, ciego y sordomudo.

Nosotros como representantes de la sociedad debemos proteger su derecho a la no discriminación, las expresiones señaladas tienen su antecedente más remoto en el Código Napoleónico, pero es necesario cambiarlas por un concepto más amplio, técnicamente holístico y adecuado, que deriva de la normatividad internacional sobre la materia: personas con discapacidad cognitiva, intelectual o física.

La intención es, suprimir de la redacción del Código Civil, diversas expresiones, que pueden ser consideradas como peyorativas y reemplazarlas por expresiones más neutras, pero que tengan además, una connotación técnica más precisa.

SEGUNDO.- La modificación al artículo 1 de la Constitución Política Federal resulto de gran valía para consolidar el respeto a los derechos humanos en nuestro país, a partir de dicha reforma constitucional México se comprometió a entrar en una nueva dinámica de entendimiento y aplicación de los derechos humanos.

Si bien es cierto la Constitución Mexicana fue la pionera en reconocer diversos derechos en siglo XX, no fue si no hasta el año 2001 cuando se inserto en el texto del artículo 1 constitucional una expresión clara relativa a la prohibición de actos de discriminación, misma que fue del tenor siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Posteriormente en diciembre de 2006 se modifico el párrafo relativo para quedar de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,

las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente el 10 de junio de 2011 el Poder Revisor de la Constitución estableció la siguiente redacción:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa sometida a nuestra consideración es claro el objetivo de eliminar de nuestra legislación civil cualquier expresión discriminatoria que atente contra la dignidad de las personas, por lo que esta comisión dictaminadora conviene con los accionantes de la iniciativa en que la discriminación normativa es un lastre que transgrede los derechos, la dignidad, y libertades fundamentales de las personas.

El tema que nos ocupa no es menor, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la importancia de que el ejercicio legislativo este desprovisto de cualquier lenguaje discriminatorio, tal y como nos demuestran los siguientes criterios:

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

Por tales razones, debemos fortalecer una visión de avanzada en la revisión de nuestro marco legal para actuar de manera oportuna y congruente con los principios constitucionales y compromisos internacionales que hemos suscrito a fin de lograr una sociedad sin discriminación.

CUARTO.- Ahora bien, en el proceso de dictaminación se realizaron adecuaciones de forma que no impactan el objetivo de la iniciativa, de igual manera se acudieron a documentos de instancias oficiales a fin de guardar congruencia con la denominación correcta de las diversas discapacidades.

En base a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno del Libro Primero, así como los artículos 1184, 1193, 1194, 1387, fracciones III y IV, 1401, 1402 y 1418, del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

“DE LA TUTELA DE LOS QUE SUFREN DISCAPACIDAD COGNITIVA, INTELECTUAL, AUDITIVA O FISICA Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DEL ALCOHOL O CULQUIER TIPO DE DROGAS ENERVANTES”

ARTÍCULO 1184. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, personas con alguna discapacidad, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1215.

ARTÍCULO 1193. Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad intelectual en un intervalo de lucidez. Con tal de que al efecto se observen las prescripciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 1194. Siempre que una persona con discapacidad intelectual pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar

ARTÍCULO 1387.

I a la II. . .

III.- Las personas con discapacidad cognitiva;

IV.- Las personas con una discapacidad visual total, discapacidad auditiva total o mudez;

V a la VII. . .

ARTÍCULO 1401. La persona con una discapacidad auditiva total, que pueda leer, deberá dar lectura a su testamento, si no designará una persona que lo lea a su nombre.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 1402. Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 1418. La persona que tenga discapacidad auditiva total o mudez puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, la anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. **Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene **reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen se presentó ante el Pleno de éste H. Congreso en fecha 07 de septiembre de 2015, y que la misma tiene por objeto adicionar un artículo 201 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Lo anterior tiene como finalidad establecer en el Código Penal la figura de “robo famélico” también conocido como “robo por necesidad”, el cual consiste en la acción de apoderarse de un objeto que sea considerado estrictamente indispensable para satisfacer una necesidad personal o familiar del momento, y que dicha acción no sea castigada.

Ésta figura jurídico penal, encuentra sus orígenes en el Derecho Romano denominada “*Furtum famelicus*”, así como en el *Derecho Canónico* sustentándose por el argumento “*neccesitas non habem legem*” es decir no hay ley que prohíba tomar lo necesario, puesto que los teólogos de la Edad Media consideraban que los pobres que se encontraban en dicha necesidad podían tomar lo que necesitaran para no morir de hambre.

Desde ese entonces se consideró modificar dicha doctrina proponiendo Primero; que la necesidad debe ser verdaderamente extrema y que no exista otro medio para salir de ella.

Segundo, que no se tome más de lo absolutamente necesario para conservar la vida en lo preciso.

Estos antecedentes del Derecho Canónico y del Derecho Romano sin duda abrieron pauta para que en las legislaciones del mundo se incluyera la figura jurídica del Robo Famélico y dieron los elementos necesarios para la integración de la misma, ya que el precepto conlleva algunos elementos necesarios para su configuración.

TERCERO.- Así pues en el Código Penal Federal encontramos la tipificación en el artículo 379 que a la letra manifiesta:

“Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

De dicho ordenamiento podemos desprender 3 elementos que son:

- 1) Que la acción no sea realizada mediante engaño ni mediante medios violentos;
- 2) Que sea una sola vez la que se cometa dicha acción; y
- 3) Que los objetos sean estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o de algún familiar.

Consideramos que la propuesta del iniciador es completamente coincidente con la disposición federal, y que la misma incluye todos los elementos para que éste tipo de acciones no sean

solapadas por la autoridad competente, ya que el ordenamiento claramente precisa que la acción solo puede ser cometida una vez.

Así mismo en virtud del argumento de que la vida es un bien jurídico más importante que el protegido por el delito de robo o hurto por extrema necesidad, es que consideramos que dicha adición resulta procedente, ya que como legisladores, representantes de la sociedad, debemos sensibilizarnos ante ciertas circunstancias de la realidad social, que sin ser permisivos, si podemos atender a los principios de oportunidad como bien lo manifiesta el iniciador.

Ya que en caso de que la acción no tenga una trascendencia social, el ministerio público pueda decretar la libertad de la persona imputada, como es el caso del robo famélico o robo por necesidad, situación que el órgano investigador de delitos puede apreciar fácilmente conforme sus facultades para la investigación, consagradas las mismas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 201 ter al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 201 ter.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera por primera vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades alimenticias, personales o familiares del momento.

Para efectos del párrafo anterior se entiende como primera vez, al registro que deberá realizar el ministerio público mediante el cual determina el no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las C.C. diputadas **MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, por el que proponen reforma del artículo 150 **del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 09 de junio del presente año, y que la misma tiene como finalidad; quitar la facultad del Ministerio Público contemplada en el artículo 150 del Código Penal, para autorizar la realización del aborto en caso de violación.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que el derecho específico que tiene toda niña y mujer para acceder, en caso de violencia sexual, a los servicios de anticoncepción de emergencia, profilaxis contra el VIH/SIDA y en dado caso, **la interrupción del embarazo**, son derechos ya reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el Reglamento de la Ley General de Salud de Materia de Prestación de Servicios de Salud, y en la NOM 046, igualmente es importante recalcar que dichas normas son de aplicación obligatoria para toda institución, dependencia y organización del Sistema Nacional de Salud.

TERCERO.- La Ley General de Víctimas establece claramente en su artículo 35 que “A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica,

se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y **de interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por la ley, **con absoluto respeto a la voluntad de la víctima...**"

A partir de la publicación de la Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, se consideró necesaria la modificación de los numerales 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 en el cuerpo de la NOM 046, a efecto de homologar el contenido de estos numerales a fin de guardar congruencia con los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

Toda vez que el numeral 6.4.2.7. Establecía como necesaria la autorización de la autoridad competente es decir el Ministerio Público para que en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, pudieran prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada.

Sin embargo con dicha reforma que homologa con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas se le quita dicha facultad al Ministerio Público o autoridad competente al disponer lo siguiente:

6.4.2.7. *En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, **deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, **previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.** El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el **principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas**¹.*

¹ DOF: 24/03/2016

De dicha disposición es importante destacar dos factores:

El primero de ellos, el ordenamiento establece como requisito **la solicitud previa**, por escrito, bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación, por lo que éste requisito viene a sustituir la autorización que se requería de la autoridad competente que se estipulaba antes de la reforma del 2016, igualmente se establece que en caso de menor de 12 años de edad, dicha solicitud la realizará el padre y/o madre o a falta de éstos , de tutor o según las disposiciones jurídicas aplicables.

El segundo, que dicha disposición deja muy claro que el personal de salud, que participe en el procedimiento de interrupción del embarazo, no está obligado a verificar el dicho del solicitante, basado éste, en el principio de buena fe que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

“Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.”

CUARTO.- Es evidente que según la legislación antes mencionada, es necesario eliminar del Código Penal la facultad otorgada al Ministerio Público para la autorización del aborto en caso de violación, pero esto no solo se trata de homologar nuestra legislación local con la normatividad general, va más allá de la congruencia jurídica, éste derecho de la mujer a interrumpir el embarazo en caso de violación, forma parte de los más altos estándares de los derechos a la salud, a la vida privada, a la integridad personal e inclusive al mismo derecho a la vida, normas de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, al estar reconocidos no solo por nuestra Carta Magna sino también en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por ello primordialmente que los dictaminadores consideramos conveniente la reforma planteada en ésta iniciativa que hoy nos permitimos analizar, puesto que la misma conlleva indiscutiblemente el refuerzo de la normativa general y la protección efectiva de los derechos de la mujer.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 150 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

I.

II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,

GACETA PARLAMENTARIA

III.

Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO PARA QUEDAR COMO “DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL” ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE SU CAPÍTULO ÚNICO PARA QUEDAR COMO “DEL JUZGADO CÍVICO”, DE IGUAL MANERA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114, 115, 116, 117, 118 Y 119 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. **Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Ávalos Longoria y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las **Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura, que contiene **reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen se presentó ante el Pleno de éste H. Congreso en fecha 31 de mayo de 2017, y que la misma tiene por objeto cambiar la denominación del Juzgado Administrativo Municipal a Juzgado Cívico Municipal.

SEGUNDO.- Los iniciadores manifiestan que debido a la carencia de respeto en todas sus manifestaciones es decir, hacia las personas, los bienes públicos y privados, a la autoridad, a las instituciones y a las normas, es necesario un nuevo modelo de participación y cultura cívica que fomente el respeto y contribuya al orden social.

Por lo que evidentemente el cambio de una denominación a otra no es suficiente, se enriquece ésta propuesta con la facultad que se le otorga al Juzgado Administrativo de promover la convivencia armónica de la sociedad, a través de políticas públicas y programas de educación cívica, con el fin de fortalecer los valores básicos de la convivencia social.

TERCERO.- Con éstas reformas se estará dando el primer paso para un nuevo modelo de justicia administrativa, que está acorde con los recientes trabajos que se han implementado en algunos municipios respecto de la modernización de los procedimientos jurídicos y administrativos.

Cabe señalar que dicha tendencia, es a nivel nacional, toda vez que en otros estados como Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes así como la Ciudad de México, entre otros, ya se aplica esta corriente de modernización administrativa, Justicia Cívica y una participación más activa, por lo que creemos indispensable con el fin de mantenernos a la vanguardia en políticas que ayuden a no solo mantener sino mejorar el orden social, prudente realizar dichas adecuaciones a la legislación correspondiente.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Título Cuarto para quedar como “De la Justicia Administrativa Municipal” así como la denominación de su Capítulo Único para quedar como “Del Juzgado Cívico”, de igual manera se reforman los artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 119 todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO CUARTO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 114. Para dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, y entre éstos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales, se crea el Juzgado **Cívico** Municipal dotado de plena autonomía.

.....

GACETA PARLAMENTARIA

El Juzgado Cívico tendrá a su cargo la promoción de la educación cívica entendiendo ésta como el sistema de valores, actitudes, conocimientos y habilidades que lleven a fortalecer los espacios de la convivencia en sociedad.

ARTÍCULO 115. El Juzgado Cívico Municipal, conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno.

Será función del Juzgado Cívico, conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las determinaciones de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 116. Al Juez Cívico Municipal, corresponderá:

I. a la III.....

IV. Ejercer las funciones de mediación y conciliación a que se refiere el Reglamento Interior del Juzgado Cívico así mismo, conocer de asuntos de reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido.

V.....

VI. Promover la convivencia armónica de la sociedad, a través de políticas públicas y programas de educación cívica, con el fin de fortalecer los valores básicos de la convivencia social;

VII. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;

VIII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo.

IX. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales.

X. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando.

XI. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

ARTÍCULO 117. La estructura, competencia, funcionamiento y procedimiento del Juzgado **Cívico**, así como lo relativo a los recursos, deberán establecerse de manera simplificada en el Bando de Policía y Gobierno, respetando las garantías individuales establecidas en la Constitución federal y en la particular del Estado.

ARTÍCULO 118. El Juez **Cívico** Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, impedirá todo maltrato físico, psicológico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él; en caso contrario, incurrirá en responsabilidad.

El Juez **Cívico** Municipal sujetará su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 119. El Ayuntamiento, en su caso, aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado **Cívico** municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, su titular deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento su programa de trabajo y su presupuesto de egresos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos deberán emitir o adecuar su reglamentación municipal necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente decreto en un término no mayor a 60 días.

Artículo Cuarto.- Cuando las condiciones socio-económicas de los municipios no justifiquen la creación del Juzgado Cívico, los asuntos relativos los deberán resolver ante las instancias municipales existentes.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PLANTA DE CIANURO DE SODIO EN GÓMEZ PALACIO, DGO.”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.

PRIMERO.- Solicitar a las autoridades municipales de Gómez Palacio, Durango, información relativa a uso de suelo, licencia de funcionamiento y estudio de impacto ambiental en el ámbito de su competencia de la planta de Cianuro de Sodio de THE CHEMOURS COMPANY que se está instalando en terrenos del ejido el Siete Pueblo Nuevo de este municipio.

SEGUNDO.- Solicitar a la SEMARNAT información relativa a la planta de Cianuro de Sodio de THE CHEMOURS COMPANY en Gómez Palacio, sobre la MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, los estudios y autorización derivados, para que su instalación y funcionamiento se apeguen a los criterios y disposiciones establecidas en la LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

TERCERO.- Solicitar la COMPARECENCIA del Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Durango, para que informe a esta Soberanía popular sobre el proceso de INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO E IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL de la planta de Cianuro de Sodio de THE CHEMOURS COMPANY en Gómez Palacio, Durango.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA.”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE CONTEMPLE AL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE DURANGO (CONALEP), DEBIDO A LA FALTA DE RECONOCIMIENTO COMO UN SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DENTRO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y ADULTOS (FAETA), ASÍ COMO EL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES (FAM), EL CUAL SE DESTINA A LA MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS. ASÍ MISMO SE SOLICITA A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL, MODIFIQUE TANTO LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, COMO EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (FAETA), PARA QUE RECIBAN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO PLENO A LOS RETOS PLANTEADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN A LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP).

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.